

ACTO DE NOMBRAMIENTO - En este caso corresponde a la ejecución de una orden proferida por el juez de tutela / ACTO DE EJECUCION - El acto que da cumplimiento a una orden proferida por juez de tutela / NOMBRAMIENTO DE NOTARIA - Se produjo en obediencia a un mandato judicial / RECHAZO DE LA DEMANDA - Procede cuando el asunto no es susceptible de control judicial / FALTA DE JURISDICCION - No son cuestionables los actos de ejecución

De los documentos anexos allegados con la demanda, se observa que el nombramiento de la doctora Elsa Villalobos Sarmiento como Notaria 74 del Circuito de Bogotá, a través de Decreto No. 2465 de 3 de diciembre de 2012 aportado al expediente, obedeció a la sentencia de tutela proferida por la Subsección "A", de la Sección Segunda del Consejo de Estado el 7 de noviembre de 2012. Esta imposición tuvo origen en la solicitud de amparo constitucional que presentó la doctora Elsa Villalobos Sarmiento, quien consideró que se le desconocieron sus derechos fundamentales a la igualdad, el trabajo, el debido proceso administrativo y de acceso a cargos públicos porque estando de primera en la lista del concurso público y abierto para el nombramiento en propiedad de notarios y el ingreso a la Carrera Notarial, quedó vacante la Notaría 36 del Circuito de Bogotá y luego la 58 del mismo Circuito, siendo designadas en éstas, aspirantes que ocuparon una posición menos privilegiada en la lista. El acto que se acusa, esto es, el acto de nombramiento de la demandada como Notaria 74 del Circuito de Bogotá, tuvo por motivación: "Que mediante fallo de tutela del 7 de noviembre de 2012, la Sección Segunda-Subsección "A" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, ordenó a la Ministra de Justicia y del Derecho, que de generarse traumatismos con la designación de la señora Elsa Villalobos Sarmiento en la Notaría 58 de Bogotá, se proceda por parte del Ministerio de Justicia a efectuar el nombramiento en la Notaría 40, si se encuentra vacante, o en su defecto, en cualquier otra Notaría de igual categoría y Circuito Notarial que a la fecha de la notificación de la providencia se encuentre vacante, fijando un plazo de tres (3) días para acatar lo resuelto." Fundado en esta consideración el Señor Presidente de la República produjo el nombramiento en propiedad de la doctora Elsa Villalobos Sarmiento, como Notaria 74 del Circuito de Bogotá. Entonces, la designación se produjo en obediencia al mandato judicial de vincular a la doctora Elsa Villalobos Sarmiento como Notaria 74 del Circuito de Bogotá, no como expresión unilateral de la voluntad del Señor Presidente de la República, luego corresponde a un acto de ejecución. Los actos de ejecución carecen de control judicial. En consecuencia, se impone el rechazo de la demanda presentada contra el acto de elección de la doctora Elsa Villalobos Sarmiento como Notaria 74 del Circuito de Bogotá, por así disponerlo el numeral 3° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 - ARTICULO 169 NUMERAL 3

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION QUINTA

Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil trece (2013)

Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00013-00

Actor: JUAN FRANCISCO FORERO GOMEZ

Demandado: NOTARIA 74 DEL CIRCULO DE BOGOTA

Provee el Despacho sobre la admisión de la presente demanda de nulidad electoral.

I. Antecedentes

El ciudadano Juan Francisco Forero Gómez, en nombre propio, en ejercicio de la acción de nulidad electoral, demandó el Decreto No. 2456 de 3 de diciembre de 2012, dictado por el Presidente de la República, mediante el cual *“se nombró a la doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO como Notaria 74 del Circuito de Bogotá en propiedad”* y la resolución de confirmación del mismo, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro¹; en consecuencia solicitó que:

- “1. Se declare la nulidad del Decreto No. 2456 de 3 de diciembre de 2012, mediante el cual se nombró a la doctora ELSA VILLALOBOS como Notaria 74 del Circuito de Bogotá, así como la resolución 4634 del 5 de agosto de 2011 (sic), expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, a través de la cual se confirmó su nombramiento.
2. Como consecuencia de lo anterior se ordene reconstituir las listas de elegibles contenidas en el Acuerdo 29 de 2011”.

El actor expuso los siguientes hechos sintetizados por el Despacho:

Que el Consejo Superior de la Carrera Notarial, en cumplimiento de la sentencia SU-913 de 2010, proferida por la Corte Constitucional, mediante Acuerdo No. 6 de 2010, convocó a concurso público y abierto para proveer en propiedad algunas notarías; el cual fue modificado por la misma entidad con Acuerdo No. 9 del mismo año, en atención a una sentencia proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, que declaró la nulidad del aparte *“y quienes se presenten para más de un círculo notarial”*, del artículo 4° del Decreto 3454 de 2006².

¹ No aporta la Resolución de confirmación y no está debidamente identificada.

² *“por el cual se reglamenta la Ley 588 de 2000”*.

Que mediante Acuerdo No. 10 de 2010, el Consejo Superior de la Carrera Notarial declaró desierto unos círculos notariales y con Acuerdo No. 11 del mismo año, dispuso convocar nuevamente a concurso público y allí precisó el número de Notarías que serían convocadas. Que en éste se determinó el cronograma del proceso, las etapas respectivas con las fechas en que se llevarían a cabo y los plazos en que debía desarrollarse el concurso.

Que la Ley 588 de 2000, señala en su artículo 4° la forma en que se deben valorar la experiencia, las competencias académicas y las autorías de obras de los participantes en el concurso de notarios.

Que el Decreto 3454 de 2006, *“por el cual se reglamenta la Ley 588 de 2000”*, regula, por un lado, el análisis de requisitos y antecedentes, que es la etapa en la cual se verifica si los aspirantes cumplen con los requisitos mínimos para ejercer el cargo de notario (artículo 6°) y, por otro, la calificación de la experiencia (artículo 7°).

Que mediante Acuerdo No. 08 de 2011, se estableció el consolidado de la sumatoria de los factores de calificación de hoja de vida y examen de conocimiento de los aspirantes al concurso, entre otros, el puntaje obtenido por la señora Elsa Villalobos Sarmiento, con código de participación No. 337242, de conformidad con el Acuerdo No. 29 de 2011, según el cual, de manera definitiva le correspondió un puntaje de 48 en la evaluación de su hoja de vida y 29 puntos en la prueba de conocimiento para un consolidado de 77 puntos.

Que posteriormente se expidió el Acuerdo No. 16 de 2011, que en su parte motiva señaló que el Acuerdo No. 08 del mismo año se encontraba en firme y respecto de la señora Villalobos Sarmiento señaló que obtuvo en la entrevista un puntaje de 8,70 y que se le otorgó un consolidado de 87,70 puntos. Que esta última calificación no es la real, pues en el Acuerdo No. 08 de 2011, que se encontraba en firme, su puntaje definitivo fue de 85,70.

Que la Superintendencia de Notariado y Registro mediante Resolución No. 4634 de 5 de agosto de 2011, en el caso de la señora Villalobos Sarmiento no aplicó la normativa establecida, sino que realizó una interpretación que la Superintendencia denominó *in bonam parte* para beneficiar a la aspirante en perjuicio de quienes sí cumplían literalmente lo señalado en la norma; pues en esta resolución se señaló que *“en la etapa de valoración y análisis de méritos y antecedentes de los concursantes, y como la legislación regulatoria del concurso habla de puntajes concurrentes, se aplicó una interpretación in bonam parte, esto es a favor de los aspirantes, por lo cual se le asignó un puntaje a la experiencia que había servido de requisito habilitante, la que en principio no había sido reconocida”*.

Que las reglas del concurso, el formulario de inscripción y la guía expedida por el operador del concurso, señalaron expresamente que el requisito habilitante no otorga puntaje.

Para resolver, se considera:

De los documentos anexos allegados con la demanda, se observa que el nombramiento de la doctora Elsa Villalobos Sarmiento como Notaria 74 del Círculo de Bogotá, a través de Decreto No. 2465 de 3 de diciembre de 2012 aportado al expediente, obedeció a la sentencia de tutela proferida por la Subsección “A”, de la Sección Segunda del Consejo de Estado el 7 de noviembre de 2012, decidió:

“REVOCASE el numeral primero de la decisión de primera instancia que rechazó la solicitud de tutela por improcedente. En su lugar se dispone:

CONCEDESE el amparo de tutela de los derechos al acceso de los cargos públicos, el debido proceso, el trabajo y la igualdad de la señora Elsa Villalobos Sarmiento, conforme a la parte considerativa que antecede. En consecuencia:

ORDENASE a la Ministra de Justicia, por conducto del Viceministro designado para el efecto o el funcionario a quien delegue, de generarse traumatismos con la designación de la actora en la Notaría 58 de Bogotá, se proceda por parte del Ministerio de Justicia a efectuar el nombramiento en la Notaría 40, si se encuentra vacante, o en su defecto, en cualquier otra Notaría de igual categoría y Círculo Notarial que a la fecha de la notificación de esta providencia se encuentre vacante.

La orden deberá acatarse en el plazo máximo de tres (3) días, contado a partir de la **notificación personal** a la Ministra de Justicia de esta determinación. (...)"

Esta imposición tuvo origen en la solicitud de amparo constitucional que presentó la doctora Elsa Villalobos Sarmiento, quien consideró que se le desconocieron sus derechos fundamentales a la igualdad, el trabajo, el debido proceso administrativo y de acceso a cargos públicos porque estando de primera en la lista del concurso público y abierto para el nombramiento en propiedad de notarios y el ingreso a la Carrera Notarial, quedó vacante la Notaría 36 del Círculo de Bogotá y luego la 58 del mismo Círculo, siendo designadas en éstas, aspirantes que ocuparon una posición menos privilegiada en la lista.

Vía tutela reclamó declarar parcialmente nulo el Decreto No. 1734 de 17 de agosto de 2012 por medio del cual el Presidente de la República nombró en propiedad al doctor Claret Antonio Perea Figueroa en el cargo de Notario 36 del Círculo de Bogotá y al doctor Mauricio Eduardo García Herreros Castañeda en el cargo de Notario 58 del mismo Círculo Notarial.

En cumplimiento del fallo de tutela al que dio lugar su solicitud, tal como consta en la motivación del acto, el Presidente de la República, expidió el Decreto No. 2456 de 2012, *“por el cual se retira del servicio a un notario por haber alcanzado la edad de retiro forzoso. Se hacen unos nombramientos en virtud del artículo 178 numeral 3 del Decreto número 960 de 1970, y se designa un notario en propiedad en el Círculo Notarial de Bogotá”*, que en su artículo 3° decreta:

“Nombramiento. Nómbrase en propiedad a la doctora Elsa Villalobos Sarmiento, identificada con la cédula de ciudadanía número 51714135, como Notaria Setenta y Cuatro (74) del Círculo de Bogotá”.

Del caso en concreto

El acto que se acusa, esto es, el acto de nombramiento de la demandada como Notaria 74 del Círculo de Bogotá, tuvo por motivación:

“Que mediante fallo de tutela del 7 de noviembre de 2012, la Sección Segunda-Subsección “A” de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, ordenó a la Ministra de Justicia y del Derecho, que de generarse traumatismos con la designación de la señora Elsa Villalobos Sarmiento en la Notaría 58 de Bogotá, se proceda por parte del Ministerio de Justicia a efectuar el nombramiento en la Notaría 40, si se encuentra vacante, o en su defecto, en cualquier otra Notaría de igual categoría y Círculo Notarial que a la fecha de la notificación de la providencia se encuentre vacante, fijando un plazo de tres (3) días para acatar lo resuelto.”

Fundado en esta consideración el Señor Presidente de la República produjo el nombramiento en propiedad de la doctora Elsa Villalobos Sarmiento, como Notaria 74 del Círculo de Bogotá.

Entonces, la designación se produjo en obediencia al mandato judicial de vincular a la doctora Elsa Villalobos Sarmiento como Notaria 74 del Círculo de Bogotá, no como expresión unilateral de la voluntad del Señor Presidente de la República, luego corresponde a un acto de ejecución.

Los actos de ejecución carecen de control judicial, así lo ha señalado de tiempo atrás la jurisprudencia de esta Corporación:

“(…) de conformidad con lo establecido en el artículo 135 del C.C.A., los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término a un proceso administrativo.

A su turno el artículo 50 ibídem definió que son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, y que los actos de trámite solo ponen fin a una actuación cuando por su contenido hagan imposible continuarla.

En ese contexto normativo, se advierte que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento

administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control.

Así mismo, ha sido reiterada la posición de esta Corporación al establecer que también se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones”³ (la subraya es de la Sala).

En consecuencia, se impone el rechazo de la demanda presentada contra el acto de elección de la doctora Elsa Villalobos Sarmiento como Notaria 74 del Círculo de Bogotá, por así disponerlo el numeral 3° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

Resuelve:

Primero.- RECHAZAR la demanda de nulidad electoral No. 110010328000201300013-00, que instauró Juan Francisco Forero Gómez contra el Decreto Presidencial No. 2456 de 2012, contentivo de la designación en propiedad de la doctora Elsa Villalobos Sarmiento como Notaria 74 del Círculo de Bogotá.

Segundo.- En firme esta providencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, con las anotaciones pertinentes.

Notifíquese, publíquese y cúmplase

SUSANA BUITRAGO VALENCIA
Consejera de Estado

³ Consejo de Estado, Sección Primera. C.P. Rafael E. Ostau de la Font Pianeta. Auto de radicado No. 25000-23-24-000-2010-00261-01, de 17 de marzo de 2011.